

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.975

Jueves 17 de Octubre de 2024

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2557352

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

APRUEBA INSTRUCTIVO SUPERIR N° 5, SOBRE INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN
Y ENTREGA DE BIENES EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN
ORDINARIA Y SIMPLIFICADA, Y DEROGA INSTRUCCIONES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 14.477 exenta.- Santiago, 3 de octubre de 2024.

Vistos:

Las facultades que me confiere la ley N° 20.720, que sustituyó el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la ley N° 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concuriales Contemplados en la ley N° 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el DFL N° 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en el decreto supremo N° 181 de 17 de agosto de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de Dicha Firma; en la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y en el decreto N° 8 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Considerando:

1°. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y siguientes de la ley N° 20.720, en adelante "la Ley", la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la ley, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las liquidadores/as, veedores/as, interventores/as designados de conformidad a la ley, martilleros/as concursales, administradores/as de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores/as económicos/as de insolvencia y de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

2°. Que, el artículo 332, en relación con el 2 numeral 1 del artículo 337 de la Ley, establecen como una de las funciones de la Superintendencia la de supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las Veedores/as, Liquidadores/as, Interventores/as, Martilleros/as Concuriales, Administradores/as de la continuación de las actividades económicas del/la deudor/a, Asesores/as económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

3°. Que, el artículo 337 de la Ley dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de: "Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes".

CVE 2557352

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 E-mail: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4°. Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 337 otorga a esta Superintendencia la facultad de: “Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.

5°. Que, es necesario regular la incautación y conservación de bienes en los procedimientos concursales de liquidación ordinaria y la entrega de bienes en el procedimiento de liquidación simplificada.

6°. Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.880 y demás normas legales pertinentes,

Resuelvo:

I. Apruébase el siguiente instructivo Superir N° 5, sobre Incautación, Conservación y Entrega de bienes, respectivamente, en los procedimientos concursales ordinarios y simplificados.

INSTRUCTIVO SUPERIR N° 5 SOBRE INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE BIENES EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN ORDINARIA Y SIMPLIFICADA Y DEROGA INSTRUCCIONES QUE INDICA

TÍTULO I

Procedimiento de Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora

Artículo 1. Las normas contenidas en este título se aplicarán a los procedimientos de liquidación simplificada contenidos en el Párrafo I, del Título II del Capítulo V de la Ley, siempre que el tribunal disponga la realización de la diligencia de incautación de acuerdo con las reglas generales, previo análisis de los documentos acompañados por el deudor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 de la ley 20.720.

Párrafo I

Incautación de Bienes y Confeción de Inventario.

Artículo 2°. En relación con las obligaciones del liquidador contempladas en el artículo 129 N° 3, en relación con el artículo 163 de la ley N° 20.720, se instruye que, inmediatamente, luego de asumido oficialmente el cargo en un procedimiento de liquidación ordinario, que no sea simplificada, comunicar a esta Superintendencia, a través del “Portal de Fiscalización”, el nombre de la empresa deudora, nombre del liquidador y lugar, día y hora programado para la diligencia de incautación e inventario. Si fuera necesario practicar la diligencia en más de un domicilio, el aviso deberá especificarlos y señalar por cuál de ellos comenzará la diligencia.

Asimismo, deberá dar aviso en la misma forma descrita precedentemente de todas aquellas incautaciones que se efectúen con posterioridad a la primera diligencia de incautación.

Artículo 3°. El aviso deberá darse de lunes a viernes, con a lo menos 24 horas de anticipación al inicio de la diligencia, la que deberá efectuarse en día hábil.

Artículo 4°. El liquidador deberá dar comienzo a las diligencias de incautación e inventario a más tardar 30 minutos después de la hora fijada para su realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado. Además, deberá facilitar el acceso a los fiscalizadores de esta Superintendencia a todas las dependencias de la empresa deudora.

Artículo 5°. De la diligencia de incautación, el liquidador deberá levantar un acta, la que deberá incluir las menciones indicadas en el artículo 164 de la ley N° 20.720, indicando además el nombre de la empresa deudora, su RUT y una relación de los hechos, la que será firmada por el liquidador y el ministro de fe que participe en la diligencia.

El acta de incautación se agregará al expediente conjuntamente con el inventario de bienes de la empresa deudora, en el que se deberán consignar las menciones establecidas en el artículo 165 de la ley N° 20.720, indicando, además, el nombre de la empresa deudora, su RUT y el lugar, día y hora de inicio y término del respectivo inventario, el que será firmado por el liquidador y el ministro de fe que intervenga en la diligencia.

Artículo 6°. Una vez practicadas las diligencias de incautación e inventario, el liquidador deberá agregar el acta e inventario respectivos al expediente judicial y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada, en conformidad a lo dispuesto

en el artículo 166 de la ley N° 20.720. Esta misma regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

Artículo 7°. Si la contabilidad de la empresa deudora y/o su documentación de respaldo se encontrase en sistemas informáticos administrados por terceros y estos se negaren a entregar dicha información y/o acceso a los medios informáticos que la contienen, por falta de pago de sus servicios o por cualquier otro motivo, el liquidador deberá comunicar al tercero que su negativa contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 129 de la ley N° 20.720, que ordena a quienes tengan bienes o documentos pertenecientes al deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del liquidador.

Si el tercero persistiere en su negativa a entregar la contabilidad de la empresa deudora y/o su documentación respaldatoria, en formato autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, el liquidador deberá solicitar al tribunal del procedimiento respectivo que ordene a este tercero la entrega de dichos antecedentes y sus accesos dentro de tercero día desde su notificación por estado diario y en caso de incumplimiento a lo ordenado por el tribunal mediante la resolución judicial respectiva, solicitar se decreten los apercibimientos conducentes al cumplimiento de lo ordenado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del eventual ilícito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del citado código de enjuiciamiento.

En todo caso, el prestador del servicio informático podrá siempre ejercer sus derechos en el concurso mediante la verificación de crédito respectiva, de conformidad a las reglas generales contenidas en los artículos 170 y 277, respectivamente, dependiendo del procedimiento de liquidación de que se trate.

Artículo 8°. Inventario de Bienes: en la confección del inventario de bienes, el liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1. Bienes muebles:

a) Deberá indicar su especie, cantidad, calidad, estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesaria para su debida singularización, tales como, marca, modelo, número de serie, color, año de fabricación, placa única en el caso de vehículos motorizados, peso y dimensiones aproximadas, según ello sea posible.

b) En cuanto a dineros en efectivo, se deberá indicar la cantidad y monto total incautado, señalando de manera expresa el tipo de moneda. En caso de tratarse de moneda extranjera, se deberá indicar su valor en moneda nacional, considerando el valor a la fecha de la diligencia.

c) En lo que respecta al dinero depositado en cuenta corriente, se deberá indicar banco, N° de cuenta, saldo y talonarios de cheques sin girar, señalando las series y números de dichos documentos, los que deberán ser inutilizados en presencia del ministro de fe que intervenga en la diligencia, como además acompañar copia de la cartola bancaria respectiva.

d) En el caso de los documentos por cobrar, el liquidador deberá singularizarlos uno a uno, indicando fecha de emisión, fecha de vencimiento, girador o emisor, serie y N° del documento, monto y banco en el caso de los cheques, depósitos a plazo, vales vistas y boletas de garantía bancarias.

e) Respecto de los valores mobiliarios, se deberá especificar el número de acciones, bonos o documento de que se trate, singularización de la sociedad emisora y valor libro.

f) En cuanto a los derechos en sociedades, se deberá indicar nombre de la sociedad, RUT, porcentaje de participación o número de acciones, socios y escritura de constitución y modificaciones.

g) En lo que respecta a los demás derechos de la empresa deudora en liquidación, se deberá indicar en qué consisten, monto o cuota, entidad de donde emanan y acto o contrato que confirmó el derecho.

2. Bienes inmuebles: estos se singularizarán por su ubicación, rol de avalúos y datos de su correspondiente inscripción de dominio vigente, esto es, fojas, número y año del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si los inmuebles están sujetos a gravámenes, prohibiciones o embargos, se deberá dejar constancia en el respectivo inventario, acompañando el certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Estos certificados deberán tener una vigencia inferior a 30 días corridos, contados hacia atrás, desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución de liquidación respectiva.

Asimismo, el liquidador deberá solicitar al respectivo Conservador de Bienes Raíces la anotación del Procedimiento Concursal de Liquidación al margen de la inscripción de dominio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 número 9 de la ley N° 20.720.

Artículo 9°. Vehículos Motorizados: en relación con los vehículos motorizados, el liquidador deberá solicitar al Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación los certificados de inscripción y/o padrones de todos los vehículos que figuren a nombre de la empresa deudora y, en caso de no ser ubicados, deberá solicitar al tribunal del procedimiento de liquidación

se ordene a la Sección Búsqueda y Encargo de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile su ubicación e incautación, para ser puestos a disposición del liquidador.

Artículo 10°. Incautación e inventario de documentación de la empresa deudora: en la incautación y confección del inventario de la documentación financiera, administrativa y contable de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital que esta tenga, y dependiendo del régimen tributario a que esté acogido, el liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

A. La incautación de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, deberá constar en el acta que se acompañará al tribunal del procedimiento concursal o, en su defecto, en la circunstancia de que estos no se hubieren puesto a disposición del liquidador al efectuarse la diligencia de incautación, se deberá dejar constancia expresa en la referida acta.

B. La incautación de los registros y documentos contables pertenecientes a la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, se deberá llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la ley N° 20.720.

C. Al momento de la incautación o recepción de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, el liquidador deberá proceder a efectuar el cierre contable del último período comercial de la empresa deudora.

En caso de que la empresa deudora se encuentre autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para llevar los registros contables y documentos tributarios obligatorios, dependiendo del sistema informático utilizado, el liquidador deberá dejar constancia del último folio utilizado y respecto de los folios sin utilizar de los formularios que hubiere en formato físico, indicando los períodos que comprenden.

D. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 de la ley N° 20.720, el liquidador deberá exigir de la empresa deudora y/o de sus representantes legales que suministren información sobre los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, y la entrega de estos. Asimismo, exigirá rendiciones de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes de la empresa deudora y se encuentre legal o contractualmente obligado a rendirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 36 N° 6, 7° y 129 N° 6 de la ley N° 20.720.

Del cumplimiento de esta diligencia el liquidador deberá informar a la Superintendencia, por medio de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, en el plazo de 3 días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado el requerimiento.

E. Será de exclusiva responsabilidad del liquidador a cargo del procedimiento concursal de liquidación el extravío de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, bajo su custodia, por lo que deberá velar para que se encuentren en lugar seguro y en condiciones adecuadas que los protejan.

En caso de pérdida de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, deberá dar el correspondiente aviso al Servicio de Impuestos Internos y remitir copia del Formulario 3238 a esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su entrega al referido Servicio.

F. Los inventarios de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, pertenecientes a la deudora, que debe confeccionar el liquidador contendrán, a lo menos, la información que a continuación se enumera:

a) La individualización de la empresa deudora y de sus representantes legales, rol asignado a la causa y tribunal que conoce del procedimiento de liquidación de esta y nombre del contador.

b) El lugar, día y hora de la realización del inventario de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, pertenecientes a la empresa deudora y la individualización de las personas presentes en la facción del inventario o en su ampliación, según sea el caso, tales como liquidador, ministro de fe, asesores del liquidador, representantes de la deudora, etc.

c) La singularización de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, y el plan de cuentas respectivo, con la mayor precisión, consignándose el tipo de registro, y documentos tributarios obligatorios, dependiendo del sistema informático utilizado, que debe estar debidamente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, folios ocupados y período que abarca la información contenida en ellos y, en caso de utilizar registros en formato físico, copia del Formulario 3230, de timbraje del mencionado organismo fiscalizador.

Asimismo, serán inventariados todos los registros y documentos contables en formato físico que hubieren sido autorizados por el Servicio de Impuestos Internos que al momento de la diligencia se encuentren sin utilizar, debiendo tener especial cuidado y preocupación en lo referente a los registros principales, facturas, letras de cambio, pagarés y documentos de índole comercial, los que se singularizarán en el inventario por tipo de registro o documento, consignándose la fecha de autorización de los primeros y, en el caso de los documentos, se indicará el folio o número del último formulario

utilizado por la empresa deudora y el de aquellos no usados, para lo cual será imprescindible verificar la correlatividad de los mismos, debiendo proceder a su debida inutilización.

d) El detalle de toda la documentación de respaldo de las operaciones de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital que se hubiere impreso y que pueda encontrarse clasificada en archivadores o en cualquier otra forma deberán ser singularizados según su contenido, esto es, comprobantes de ingreso, comprobantes de egreso, comprobantes de traspaso, facturas de ventas, facturas de compras, planillas de imposiciones, contratos, finiquitos de trabajo, declaraciones de impuesto, balances y estados de resultados, cartolas bancarias, escrituras de constitución y de modificación, en caso de sociedades, etc., indicando el período que abarca cada archivador, carpeta u otro y la foliación de los comprobantes, si la tuvieran.

e) El detalle de las carpetas o archivos que contengan otros antecedentes relacionados con el giro del negocio de la empresa deudora, tales como informes de auditores externos, importaciones, inventarios y, en general, toda documentación de significación para la evaluación y análisis financiero, contable y legal de la empresa deudora.

Artículo 11°. Recepción de bienes después de la diligencia de incautación: cuando al liquidador se le haga entrega de bienes y/o documentación, fuera de la diligencia de incautación, estos solo podrán ser recibidos por el liquidador, quien deberá levantar un acta de recepción, en la que se indicará lugar, día y hora en que se verifique la individualización de la liquidación, del liquidador y de la persona que hace la entrega, y la singularización de los bienes y/o de la documentación recibida.

Dicha acta será firmada por el liquidador y la persona que puso a disposición los bienes y/o documentación. Copia de ella deberá ser agregada al expediente de la liquidación y remitida a esta Superintendencia dentro de 5 días, contados desde la fecha de su suscripción. Asimismo, se deberá remitir a esta Superintendencia, en el mismo plazo, copia del escrito mediante el cual se agregó al expediente la referida acta de recepción.

Además, el liquidador deberá ampliar el inventario en conformidad a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la ley N° 20.720 y a las normas que regulan la confección del inventario en el presente instructivo, en atención a que el acta de entrega no releva al liquidador de la obligación de incautar e inventariar.

Artículo 12°. Traspaso del procedimiento de liquidación cuando opera el cese anticipado de los/las liquidadores/as en su cargo: en los casos de traspaso del procedimiento de liquidación, el liquidador que asuma la titularidad en el cargo deberá exigir al liquidador que cesó anticipadamente en el cargo la entrega de todos los bienes, libros y documentos que este hubiere incautado en la liquidación. Dicha entrega se hará mediante acta que contendrá el inventario de todos los bienes, libros y documentos recibidos, la que deberá ser suscrita por ambos liquidadores. Copia de ella deberá ser agregada al expediente de la liquidación y remitida a esta Superintendencia dentro de 5 días, contados desde la fecha de su suscripción. Además, se deberá remitir a esta Superintendencia, en el mismo plazo, copia del escrito mediante el cual se agregó al expediente la referida acta de traspaso.

En caso de que el liquidador que cesó anticipadamente en el cargo no efectúe la referida entrega, el liquidador que asuma la titularidad en el cargo deberá, para los efectos de delimitar su responsabilidad:

1°. Requerir su cumplimiento por intermedio del Tribunal del procedimiento concursal respectivo, bajo el apercibimiento previsto en el inciso final del artículo 24 inciso final de la ley N° 20.720 y lo dispuesto en el artículo 2 del instructivo Superir N° 1 de 2024, aprobado mediante resolución exenta N° 4.389 de 4 de abril de 2024.

2°. Solicitar al Tribunal que autorice la incautación de los bienes, libros y documentos de la empresa deudora que se encuentren en poder del liquidador que cesó anticipadamente en el cargo y proceder a ella.

3°. Solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero que requiera informes a sus fiscalizados sobre la existencia de fondos depositados en cuenta corriente a favor de la empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

Una vez que el liquidador que asuma la titularidad en el cargo corrobore la existencia de los referidos fondos en algún Banco o Institución Financiera, deberá comunicar a las referidas entidades su calidad de administrador del respectivo procedimiento.

4°. Solicitar al Servicio de Tesorería informe sobre la existencia de fondos en favor de la empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

5°. Efectuar diligencias de búsquedas de bienes de la deudora.

En todo lo no previsto en el presente artículo, en caso de cese anticipado de un liquidador, deberá estarse a lo previsto en el instructivo Superir N° 1 de 2024, aprobado mediante resolución exenta N° 4.389 de 4 de abril de 2024.

Artículo 13°. El liquidador deberá revisar las publicaciones que efectúen las instituciones bancarias, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, a fin de evitar la caducidad de los depósitos o saldos en cuentas corrientes de los procedimientos de liquidación que administre, ya sean anteriores o posteriores a la resolución de liquidación.

Párrafo II

Incautación de los bienes de la empresa deudora gravados con prenda warrants.

Artículo 14°. Para los efectos de la incautación de los bienes gravados con prenda warrants, en conformidad a lo dispuesto en la ley 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito o Warrants, dicha diligencia se cumple, tomando razón en el registro del almacén de que el liquidador es el representante legal de la empresa deudora, de cuyo dominio son las especies.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de solicitar el término al contrato de depósito cuando los bienes en depósito no se encuentren gravados con prenda warrant.

Párrafo III

Incautación Remuneraciones del Deudor en Liquidación.

Artículo 15°. En relación con la aplicación del artículo 276 de la ley N° 20.720, respecto a la embargabilidad de las remuneraciones de la persona deudora sometida a un procedimiento concursal de liquidación, los liquidadores deberán tener presente lo siguiente:

1. Del carácter inembargable de las remuneraciones.

El procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes presentes de la persona deudora, con excepción de aquellos inembargables, en relación con lo dispuesto en el número 1 del artículo 130 de la ley N° 20.720.

De lo anterior, el artículo 276 del mismo cuerpo legal establece expresamente la “inembargabilidad” de las remuneraciones, siendo ello una remisión a tal institución, establecida en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 57 del Código del Trabajo, ubicado en el Capítulo VI del Libro Primero del código citado, que se denomina “De la protección de las remuneraciones”.

En tal sentido, se desprende de las normas señaladas que, por regla general, la ley garantiza el carácter de inembargable de las remuneraciones, el que es contemplado, por tanto, como una limitación al derecho de garantía general de los acreedores, consagrado en el artículo 2465 del Código Civil. De acuerdo a ello, tales bienes no ingresarán al patrimonio concursado, no obstante, existir a su vez excepciones establecidas expresamente en la normativa concursal y demás cuerpos legales que se pronuncian sobre la materia, como se expondrá.

2. Sobre el concepto de remuneración.

Para los efectos de determinar qué bienes de la persona deudora se comprenden dentro del concepto de remuneración, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, que las define como: “... las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.

El mismo artículo, en su inciso segundo, señala, además, que: “No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

A su vez, el artículo 42 del Código del Trabajo estableció un catálogo de bienes que constituyen remuneración, el que no tiene el carácter de taxativo, sino meramente enunciativo.

Todo lo anterior deberá ser observado por el liquidador para determinar qué bienes efectivamente ingresarán a la masa concursal, durante la administración del procedimiento.

3. De la embargabilidad de las remuneraciones del Deudor en la parte que exceden de cincuenta y seis unidades de fomento.

Como se expuso, por regla general, las remuneraciones de la persona deudora son inembargables; sin embargo, se establecen determinadas excepciones en la normativa concursal, las que se remiten a las señaladas en el Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 276 de la ley N° 20.720 dispone que: “... sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de bienes de la Persona Deudora”, norma que debe ser interpretada en concordancia con el principio de protección de las remuneraciones contemplado en los artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 57 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone que: “Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento, las que deberán ser calculadas para su incautación, en conformidad con lo dispuesto en el oficio Superir N° 2008 de 16 de febrero de 2018, de instrucción general.

Por su parte, atendido a que dicha norma se ubica en el Título 2 de la ley N° 20.720, relativo al Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, resulta únicamente aplicable a esta, según la propia definición contenida en el número 25 del artículo 2 de la misma ley, no siendo, por tanto, embargable la remuneración de la persona natural que haya calificado como empresa deudora para los efectos de la legislación concursal.

4. De la embargabilidad del exceso y su cálculo, en relación con los descuentos obligatorios y voluntarios.

Tratándose del embargo del exceso de las remuneraciones y su cálculo, este deberá efectuarse, como se expuso, de acuerdo con lo dispuesto en el oficio Superir N° 2008 de 16 de febrero de 2018, que, a su vez, contiene el ordinario N° 0605-009 de 31 de enero de 2018, emitido por la Dirección del Trabajo.

De lo anterior, se observa que las remuneraciones están sujetas a determinadas deducciones, las que comprenden descuentos obligatorios y, eventualmente, también voluntarios, como se pasará a revisar:

- Respecto de los descuentos obligatorios: se observa que las sumas que correspondan a tales deducciones, y que derivan de la propia ley, deberán excluirse para los efectos de determinar el exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento embargables en un procedimiento concursal de liquidación, toda vez que el monto de las mismas no pasa a integrar el patrimonio del que puede disponer libremente el trabajador, atendidos los objetivos específicos a que están destinadas las sumas que representan tales deducciones.¹

De acuerdo con ello, y según lo dispuesto en el punto (iii) del oficio Superir N° 2008, antes citado, para el cálculo de aquella parte que exceda de las cincuenta y seis unidades de fomento “debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las remuneraciones, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo”.

- Respecto de los descuentos voluntarios: se observa que son deducciones emanadas de un acuerdo entre particulares, que efectúen libremente los trabajadores en forma adicional, no impuestas por ley ni por un órgano jurisdiccional, y cuya celebración puede tener distintos objetos.

Al respecto, tales descuentos en las remuneraciones de la persona deudora, como las cotizaciones relativas al Ahorro Previsional Voluntario, Cuenta 2 de las Administradoras de Fondos de Pensiones, o bien seguros de vida u otros que se deduzcan voluntariamente de sus remuneraciones no podrán ser excluidos de la base de cálculo del exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento, debiendo, en consecuencia, ser incluidos para efectos de proceder a la incautación que correspondiere, excluyéndose solo los descuentos obligatorios, conforme se desprende del dictamen emanado de la Dirección del Trabajo antes citado.²

En consecuencia, habida consideración del pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, se instruye calcular aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento deduciendo de la renta bruta los impuestos que las graven, esto es, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales, en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con las instituciones de previsión o con organismos públicos. Además, se deberán considerar en la base de cálculo los descuentos voluntarios del trabajador.

5. Casos en los que no procede incautar el exceso de remuneraciones del Deudor, regulado en el artículo 57 del Código del Trabajo.

a) Persona natural que califica como Empresa Deudora.

En caso que una persona natural sea calificada como Empresa Deudora por la legislación concursal, de acuerdo a la definición contenida en el número 13 del artículo 2 de la ley N° 20.720, aun

¹ Ord. N° 605/009 de 31 de enero de 2018, Dirección del Trabajo, pág. 3.

² El Dictamen N° 605/09, 31.01.18, concluye que para los efectos de determinar aquella parte de las remuneraciones de un trabajador que excede del valor de 56 UF establecido en el artículo 57 del Código del Trabajo, sobre la cual resulta factible trabar embargo en un procedimiento concursal regulado por la ley N° 20.720, debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las mismas las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo.

cuando perciba remuneraciones que según los montos legales podrían ser embargables en su exceso, no procederá su incautación, toda vez que, como se expuso en el punto 3 que precede, su regulación se encuentra en el Título 2 de la normativa concursal, que establece el procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora.

En relación con el tratamiento de las remuneraciones de una persona natural calificada como Empresa Deudora, se observa que estas corresponderán a bienes futuros adquiridos a título oneroso, de acuerdo con la letra b) del artículo 133 de la ley N° 20.720, sin que sea aplicable la norma de excepción del artículo 276 inciso primero del mismo cuerpo legal.

b) Los sueldos que paga el Estado y las Municipalidades.

Además de la inembargabilidad de las remuneraciones reguladas en el Código del Trabajo, en relación con el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, el número 1 de la misma norma establece que no son embargables "... los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.". A este respecto, se debe tener presente la definición de remuneración del artículo 3 letra e) del DFL 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Este número regula, por tanto, el carácter de inembargable de las remuneraciones y otros haberes correspondientes a los empleados públicos o municipales. Respecto a los sueldos y las gratificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 42 del Código del Trabajo.

No se considerarán dentro de este punto aquellos trabajadores excluidos, en relación con la ley N° 19.759, que modificó el Código del Trabajo, aplicándoseles en tal caso lo dispuesto en el artículo 57 del mismo cuerpo legal.

En caso de que exista conflicto respecto al sentido y alcance de la inembargabilidad de las remuneraciones percibidas por un funcionario público, tal materia deberá ser resuelta por el juez de fondo, en la instancia concursal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley N° 20.720.

Artículo 16°. Por las consideraciones expuestas en el artículo que precede, esta Superintendencia interpreta que el artículo 276 de la ley N° 20.720 debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del Código del Trabajo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.720 y el artículo 22 inciso segundo del Código Civil, puesto que es una materia regulada en ley especial, por lo que se instruye a los liquidadores lo siguiente:

a) Proceder a la incautación de la remuneración de la persona deudora, solo en aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento.

b) Abstenerse de incautar las remuneraciones inembargables de los trabajadores en los casos señalados en el artículo que precede, debiendo, en caso de controversia, someter el asunto al conocimiento del tribunal respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley N° 20.720, y

c) Cuando proceda la incautación del exceso de las remuneraciones, incluir los descuentos voluntarios en la base de cálculo.

Artículo 17°. Oportunidad en la que debe efectuarse la incautación y/o embargo de las remuneraciones de la persona deudora:

El artículo 276 de la ley N° 20.720 permite incautar y disponer por parte de la masa las remuneraciones de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes, en la parte que excedan de 56 unidades de fomento.

En cuanto a la oportunidad en que el liquidador debe incautar la parte de las remuneraciones de la persona deudora, la medida contemplada en el artículo 276 de la ley permite disponer, por parte de la masa, de bienes futuros del patrimonio del deudor, con las limitaciones que dicha disposición establece, por lo que el monto a embargar debe calcularse en base a la remuneración percibida durante los tres meses siguientes a la dictación de la resolución de liquidación, aun cuando con posterioridad a dicho periodo varíe la remuneración del deudor.

Por su parte, la ley no establece un límite temporal para proceder a la incautación efectiva de estos montos, interpretando esta Superintendencia que dicha medida es procedente durante toda la tramitación del procedimiento, esto es, desde dictada la resolución de liquidación hasta que la resolución de término se encuentre firme y ejecutoriada, toda vez que la medida no puede quedar supeditada a un hecho fortuito o a la negligencia del liquidador.

En tal sentido, efectuar una interpretación en contrario implicaría dejar al arbitrio de los liquidadores el embargo del exceso de 56 unidades de fomento de las remuneraciones, que, de no efectuarlas dentro de los tres primeros meses contados desde la dictación de la resolución de liquidación, dejarían de ingresar a la masa, en contra de disposición expresa de la Ley.

TÍTULO II

Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada

Artículo 18°. En los procedimientos concursales de liquidación simplificada, por regla general, no es necesario practicar la diligencia de incautación e inventario, permaneciendo los bienes en poder del deudor, en calidad de depositario provisional, quien deberá entregarlos al liquidador al menos 5 días antes de su enajenación, según lo dispone el artículo 275 de la ley 20.720, modificado por ley N° 21.563.

Artículo 19°. Sin perjuicio de lo anterior, los liquidadores deberán requerir del deudor la entrega detallada de la totalidad de su documentación contable, tributaria, respaldatoria de los bienes que posee (escrituras e inscripción de dominio de inmuebles de su propiedad, certificados de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, etc.) y demás propias de su actividad o giro, si lo tuviere.

Para los efectos de la recepción de la documentación del deudor en los procedimientos de liquidación simplificada, se instruye a los liquidadores levantar un acta de recepción de la documentación del deudor o incluirlos en el acta de entrega de bienes requerida.

Artículo 20°. Asimismo, el liquidador deberá embargar las remuneraciones de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación, en la parte que excedan de 56 unidades de fomento, de acuerdo a lo instruido en el párrafo III del Título I del presente instructivo.

Artículo 21°. Si del examen de los antecedentes aportados por el deudor, y de forma excepcional, el tribunal determinara en su resolución de liquidación que se deba practicar la realización de la diligencia de incautación e inventario, deberán observarse las normas contempladas en el artículo 275 de la ley N° 20.720 y las disposiciones previstas en el Título I del presente instructivo.

TÍTULO III

Conservación y Eliminación de Documentación de la Liquidación y del Deudor.

Artículo 22°. Los documentos de los procedimientos concursales de liquidación ordinarios y simplificados deberán ser conservados por el liquidador, hasta un año después de aprobada la cuenta final de administración. Una vez transcurrido dicho plazo, el liquidador deberá devolver estos documentos al deudor.

Artículo 23°. En aquellos casos en que, transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el liquidador se vea en la imposibilidad de devolver los referidos documentos, sea porque el Deudor no ha podido ser ubicado, ha cerrado sus oficinas, ha dejado de existir, o cualquier otra situación análoga, podrá eliminar dichos documentos una vez cumplidos los siguientes requisitos:

A. Deberá constar en el expediente del procedimiento concursal de liquidación la certificación del secretario del tribunal de que la resolución de término se encuentra ejecutoriada.

B. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal un extracto que contendrá a lo menos el nombre del deudor en liquidación, (Procedimiento de liquidación de ...), el tribunal, el rol de la causa, el nombre del liquidador y la advertencia al deudor que, en el evento de no reclamarse los referidos documentos, en el plazo de 30 días corridos, estos serán eliminados.

C. Transcurrido el plazo antes señalado, el liquidador podrá proceder a eliminar los documentos, levantando previamente un acta autorizada por un notario público, o bien, autorizada por la Superintendencia, por intermedio de un ministro de fe, en la que se singularizarán los documentos a destruir.

D. El Liquidador debe dejar constancia en el expediente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha del acta de eliminación de documentos, de la publicación en el Boletín Concursal a que se refiere la letra B precedente y acompañar copia de la referida acta.

Artículo 24°. No obstante lo señalado en el artículo que precede, el liquidador no podrá destruir en caso alguno la siguiente documentación:

A. Libros, instrumentos, documentos y correspondencia que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

B. Todo documento que diga relación directa o indirecta con asuntos laborales, tales como los necesarios para certificar el lapso de tiempo trabajado y la remuneración percibida por cada uno de los trabajadores que prestaron servicios al deudor, a la liquidación o a la continuación de actividades económicas.

C. Toda la documentación que sirva de antecedente para determinar los aspectos previsionales de los trabajadores que prestaron servicios al Deudor o a la Continuación de Actividades Económicas, tales como los pagos de cotizaciones efectuadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Isapres, Fonasa, Cajas de Compensación, entre otros.

D. Toda la documentación de naturaleza tributaria, la que se deberá conservar al menos por los plazos señalados en el artículo 200 del Código Tributario.

Artículo 25°. El liquidador deberá conservar al menos por 5 años contados desde la aprobación de la cuenta final de administración los originales o copias autorizadas ante notario público o ante el Secretario del Tribunal respectivo, de la documentación que sirva de respaldo a todos los ingresos, egresos y contrataciones efectuadas en la liquidación y en la continuación del giro.

Artículo 26°. La facultad de autorizar la eliminación de parte de la documentación de los procedimientos concursales de liquidación, antes del plazo señalado en el párrafo 2° del numeral 3 del artículo 337 de la ley N° 20.720, de acuerdo a la facultad que le otorga a esta Superintendencia el párrafo 3° del numeral 3 de dicha norma, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, para lo cual el Liquidador interesado en obtener dicha autorización deberá solicitarlo por escrito, especificando los documentos cuya eliminación se solicita. Dicha autorización se otorgará sólo cuando no sea posible su devolución al Deudor o a quien sus derechos representen.

Artículo 27°. La facultad de autorizar la devolución al deudor de parte de la documentación incautada, antes del plazo señalado en el párrafo 2° del numeral 3 del artículo 337 de la ley N° 20.720, de acuerdo a la facultad que le otorga a esta Superintendencia el párrafo final del numeral 3 de dicha norma, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, para lo cual el liquidador interesado en obtener esta autorización deberá solicitarlo por escrito, especificando los documentos que se pretenden devolver.

Artículo 28°. La facultad del Superintendente de autorizar al liquidador para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales que fueren parte de la documentación de los procedimientos concursales de liquidación, del párrafo 3° del numeral 3 del artículo 337 de la ley N° 20.720, será ejercida previo estudio de los antecedentes a requerimiento del liquidador.

II. Vigencia. El presente instructivo comenzará a regir a contar de su notificación por correo electrónico a los sujetos fiscalizados, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

III. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

IV. Dispóngase como medida de publicidad, una vez se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

V. Deróguese, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, el Título V del instructivo SIR N° 1 de 6 de octubre de 2015 y el oficio Superir N° 22199 de 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo.

Anótese, notifíquese y archívese.- Hugo Sánchez Ramírez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.